



ESTADO CIVIL- AGRARIO-LABORAL No. 015

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTOS	CUA-DERNO
DIVISORIO	2022-00042	DIANA NORIDA RODRÍGUE CIFUENTES Y OTRO	JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO Y OTRO	01-06-22	1	1
ACCIÓN POPULAR	2022-00043	EDWAR CAMILO CAMACHO Y OTRO	LACTEOS PROLECT	01-06-22	1	1
EJECUTIVO	2021-00006-01	MANUEL RICARDO REY VELEZ	NORMA TORRES DAVID	01-06-22	1	2
DIVISORIO	2018-00002-01	FERNEDY TORO SAAVEDRA	ANSELMO MUÑOZ VEGA	01-06-22	1	3
EJECUTIVO	2017-00058-01	HAROLT WILSON PINILLA ÁVILA	JADIRA MILENA RAMÍREZ	01-06-22	1	2
DECLARATIVO DE PERTENENCIA	2015-00020	FLOR ELVIA DÍAZ DÍAZ	CONSTRUCTORA CELEMIN LTDA Y OTROS	01-06-22	1	1

El estado de pública en la Página Web de la Rama Judicial, hoy 2 de junio de 2022, siendo las 7:30 am



San Martin de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós
(2022).

AUTO CIVIL

(Segundo trimestre)

PROCESO: DIVISORIO

**DEMANDANTES: DIANA NORIDA RODRIGUEZ CIFUENTES Y
YESICA ELIANA RODRIGUEZ FORERO**

RADICADO: 506893189001 2022 00042 00

Por corresponder la competencia a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJMA16-737 del 08 de septiembre de 2016, el juzgado asume la competencia para conocer del asunto.

Al entrar a valorar la demanda, el Juzgado encuentra que las pretensiones no se ajustan a las exigencias previstas en el art. 406 del CGP, por lo cual la inadmitirá, para que sea subsanada el término de 5 días y:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de proceso de división material promovida por DIANA NORIDA RODRIGUEZ CIFUENTES Y YESICA ELIANA RODRIGUEZ FORERO identificadas con cédula de ciudadanía No. 33.703.890 y No. 1.022.956.932 respectivamente contra JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 4.408.232 y No. 7.538.321, a fin de subsanar los siguientes aspectos:

- A) Como quiera que la división material no se pide sobre el inmueble de mayor extensión que fue objeto de una división material, protocolizada mediante escritura pública No. 329 del 18 - 12 - 2015 de la Notaría Única de San Juan de Arama -META-, que tenía originalmente una extensión superficial de noventa hectáreas (90HAS), que fue producto una división de tres lotes, se precise si el lote No. 3, sobre el que versa la pretensión divisoria, es también copropiedad de los demandados JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ, pues no aparece claro en la demanda que ellos sean copropietarios del lote No. 3.
- B) Caso de que no lo sean, la demanda no podrá ser dirigida en su contra, porque la demanda solo puede ser dirigida contra "los demás comuneros" (art. 406-2 del CGP).
- C) Igualmente, deberá acompañarse el dictamen pericial previsto en el inciso tercero de la disposición citada, el cual es de forzosa integración con la demanda.
- D) La pretensión segunda de la demanda, consistente en que se "expida licencia urbanística en la modalidad subdivisión", deberá ser retirada por ser improcedente en este tipo de proceso, ya que esa licencia es del resorte de Planeación u Ordenamiento Territorial del Municipio, y no del poder judicial. La licencia a que alude el art. 408 ibidem, hace relación a otros supuestos, como el dar autorización al representante legal de un menor cuando se trata de inmuebles.
- E) Igualmente, deberá ser retirada la pretensión tercera, pues esta petición solo es procedente una vez se haya registrado "la partición material" (410-3 ibidem).



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

SEGUNDO: Se niega la petición especial de la demanda, consistente en que el Juzgado nombre “auxiliar de la justicia (perito topógrafo), con el fin de obtener el levantamiento topográfico que nos permita conocer la partición del bien inmueble y que obedezca a las cuotas que se mencionaron en el acápite de hechos, en consideración de la negativa e imposibilidad que tienen mis mandantes para ingresar al bien inmueble motivo de la división material”, pues si existe perturbación a la posesión o tenencia de las demandantes, otras son las acciones que se deberán instaurar por su parte, y el acopio de dicha prueba es forzoso para este tipo de acción (art. 406 inciso final CGP).

Con todo, como quiera que la parte demandante manifiesta complicaciones para adosar esta prueba con la demanda, en desarrollo de los principios de la eficacia y acceso a la administración de justicia, el Juzgado le dará aplicación al supuesto previsto en el inciso primero del art. 227 ibidem, para lo cual se le concederá a la parte actora el término de 30 días computados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandante, a fin de que adose la prueba pericial a la que se ha aludido en este numeral por su cuenta.

Para dicha finalidad, librese en su oportunidad por secretaría requerimiento a los supuestos perturbadores JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ, a fin de que permitan el ingreso del perito para que elabore su experticia, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: RECONOCER personería a IVAN DAVID CÉSPEDES CANTOR identificado con CC. 1.033.735.798 y T.P. 325.509 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del art. 289 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMISORIO ACCIÓN POPULAR
(Segundo trimestre)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
TEMAS: DERECHOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA Y
GOCE DEL AMBIENTE SANO.
ACCIONANTES: EDWAR CAMILO CAMACHO, LUIS ARIOLFO
SANCHEZ, GESION GARCIA ROJAS Y REYNEL EDUARDO SANCHEZ
RADICADO: 506893189001 2022 00043 00

Mediante providencia proferida el 02 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa - Meta, remite el presente asunto con Rad. 507114089001 por competencia, con apoyo en el art. 16 de la Ley 472 de 1998.

Y, ciertamente, dado que la competencia se atribuye al Juez del Circuito "*del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*", sin duda el asunto es de competencia de este Juzgado.

Determinada la competencia, el Juzgado examina los requisitos exigidos por el art. 18 de la misma ley, y por encontrarlos cumplidos

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular promovida por EDWAR CAMILO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.842.854, LUIS ARIOLFO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.043.935 GESION GARCIA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.842.854 y REYNEL EDUARDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.884.369 presentada en **contra** de «**LÁCTEOS PROLET**», persona jurídica identificada con el Nit. 1069900730-2 representada legalmente por JONATHAN ARBOLEDA BUITRAGO, demanda que tiene como fundamento la protección a los DERECHOS A LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD PUBLICA Y GOCE DEL AMBIENTE SANO, que se afirma vienen siendo perturbados por la demandada mediante la emisión de gases, olores y ruidos excesivos que contaminan el medio ambiente de los lugareños.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del art. 18 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa y a «**Cormacarena**» a fin de que se pronuncien en relación con los hechos objeto de la demanda, en concordancia con el inciso final del art. 21 de la misma ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la demandada como a las entidades públicas vinculadas, en los términos del art. 21 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndoles que se les dá traslado de la demanda por el término de 10 días, y que para efectos de proferir la decisión de mérito la ley prevé el término de 30 días subsiguientes al vencimiento del traslado respectivo, y que tienen derecho a solicitar pruebas con el escrito de contestación de la demanda.



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

CUARTO: Los demandantes proveerán lo necesario para la publicación de esta providencia admisorio de la demanda por la radio en la «Emisora Colombia Estéreo» del Ejército Nacional, en tres días diferentes, y en cada día una lectura en la mañana y otra en horas de la tarde.

QUINTO: Comuníquese el presente auto al Ministerio Público, a fin de que intervenga en este asunto en defensa de los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos -M-
San Martin de los Llanos -M-, 2 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín, Meta, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Segundo trimestre)

PROCESO: EJECUTIVO - QUEJA
DEMANDANTE: Manuel Ricardo Rey Vélez
RADICADO : 506894089002 2021 00006 01

Siendo la oportunidad prevista en la ley, sustentado el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión del juez de conocimiento que denegó la alzada en contra de la providencia que resolvió petición de nulidad el 14 de julio de 2021, y surtidos los traslados previstos en la ley, entra el Juzgado a decidir el mencionado recurso de queja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De entrada se advierte la improcedencia de la apelación interpuesta, como igualmente se advierte la inapropiada sustentación que se presentó por parte de la recurrente ante el juzgador de instancia, tratándose, como se trata, de un proceso de mínima cuantía.
2. En verdad, resulta por completo improcedente la posición de la impugnante, cuando al sustentar el recurso de queja por vía de reposición ante el A-quo, se extiende en argumentos contentivos a seguir sosteniendo la procedencia de la nulidad propuesta sustentando *in extenso* -se repite- su postura

respecto a que el trámite procesal se violó rampantemente el debido proceso y derecho de defensa de su prohijado.

Y es que, como lo dijo el juez de instancia, el recurso de queja no apunta a esa finalidad, no es una nueva oportunidad para volver sobre los argumentos, ajustados a derecho o no, de la decisión que se impugna, pues la reposición y la queja habrán de versar es a destruir, o al menos a controvertir, las razones por las cuales el funcionario de conocimiento consideró que no procedía conceder el recurso de apelación interpuesto.

Así, en rigurosa técnica procesal, bien lo dice igualmente el funcionario de instancia, no ha debido dársele trámite al recurso subsidiario de queja, en la medida que la sustentación invocada no se dirigía a acreditar la procedencia de la apelación, si no nuevamente a insistir sobre los fundamentos de la nulidad. Con todo, abriendo paso al derecho de defensa, al debido proceso, e interpretando con amplitud la regla preceptuada en el párrafo del art. 318 del CGP, se le abrió paso al trámite de la queja, razón por la cual llegó a conocimiento de este Juzgado el presente asunto.

Sentado lo anterior, de cara al tema sobre el que debe versar el recurso de queja, que consiste en que se trata de un proceso de única instancia, cuyas providencias carecen del recurso de alzada, el Juzgado no encuentra ni un solo argumento de la quejosa que tienda a desvirtuarlo, o al menos ponerlo en entredicho.

En efecto, la apelación fue denegada por el A-quo -y tal es el *tema decidendum* del recurso de queja- con fundamento en que la cuantía no monta o no excede de los 40 smlmv, teniendo en cuenta que la pretensión principal (recaudo de capital) es de 15 millones de pesos más intereses remuneratorios y moratorios que no sobrepasan la tasa de la mínima cuantía.

Pues bien: frente a este soporte jurídico preciso, para negar la apelación, no existe un solo argumento que lo desvirtúe o lo ponga en cuestión. Se repite: solo se esgrimen argumentos para fundamentar la procedencia de la nulidad, que esta instancia haría mal en acometer, tratándose de proceso de única instancia, que no puede examinar por ende sin ser procedentes los recursos funcionales. En mejores palabras: a este Despacho le está vedado examinar y pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la decisión de nulidad, en tanto carece de la competencia funcional para hacerlo.

Por lo demás, téngase en cuenta que el tema de la determinación de la competencia por el factor cuantía, a voces de los artículos 16 inciso final y 139 inciso 2° del CGP, la competencia por el factor cuantía es “prorrogable”, razón por la cual si no se alega oportunamente “el juez seguirá conociendo del proceso”, y en este caso quedó prorrogada la competencia del juez de conocimiento para conocer de este proceso, no en primera instancia, sino en única instancia, por cuanto, como lo recordó el funcionario de conocimiento, el

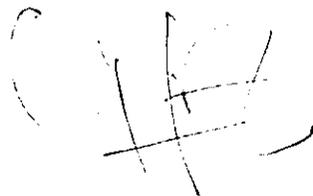
mandamiento de pago se dictó bajo la premisa de que se trataba de una ejecución de mínima cuantía.

Por lo tanto, al haber guardado silencio la demandada sobre este aspecto dentro del término de ejecutoria (téngase en cuenta que en proceso de ejecución las causales de excepción previa deben proponerse vía reposición), cualquier yerro que haya podido afectar la cuantía, quedó superado, y la competencia por razón de la cuantía quedó prorrogada en **única** instancia para el juez de conocimiento, como lo preceptúan las disposiciones en cita, razón de más para para que haya quedado fijada la cuantía de este proceso en la de mínima, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; y siendo ello así, como lo es, es manifiesta la improcedencia de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Declarar bien denegada la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto 14 de julio de 2021 que resolvió la nulidad.

NOTIFIQUESE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

JUEZ



Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA
(Segundo Trimestre)

Referencia: Sentencia de 2^{da} Instancia
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (M.)
Radicado origen: 507114089001 2018 00002 01
Accionante: Fernedy Toro Saavedra
Accionado: Anselmo Muñoz Vega

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta, en el proceso Divisorio promovido por **Fernedy Toro Saavedra** contra **Anselmo Muñoz Vega**.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

1. El demandante solicitó que se hicieran los siguientes pronunciamientos: (i) Decretar la división material del inmueble, ubicado en el casco urbano de este municipio en la carrera 10 No. 10-03 al 29-calle 10 No, 10-02'06-08-12 con un área superficial de 672 metros cuadrados. Matrícula inmobiliaria número 236-10980, código catastral número 50711010000390005000, cuyos linderos y demás especificaciones se insertan en la demanda; (ii) que esa división material se ordene en una proporción del 50% para demandante y demandado; (iii) Que quien reciba el proyecto del hotel “dará una compensación a la otra parte, por la suma de \$.6.523.968,47”; (iv) Que se condene al demandado a pagarle la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) “cuota parte de los \$30.000.000.00 adicionales que invirtió y que no le han sido reconocidos”; (v) Ordenar la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Martín – Meta y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de IGAC, municipio de San Martín – Meta; (vi) Subsidiariamente pide la venta en pública subasta, (viii) que efectuado el remate, se distribuya el producto de la venta en proporción del 59% para cada parte; y, finalmente, (ix), que se condene al demandado por sumas de dinero “por concepto de uso de suelo y mejoras...” .

2. Como sustento fáctico, el demandante expone que el bien mueble objeto de la división, “de acuerdo al título de adquisición” (hecho sexto), corresponde en proporción de un 50% a cada parte; pero, en síntesis, en un total de 13 numerales relaciona los hechos que fueron causa de esa adquisición, y además aquellos que soportan su pedido de condena y reclamación de mejoras.

3. Notificada la demanda, lo cierto es que es contestada, integrándose así sin duda alguna debidamente la litis, y esta parte de forma expresa manifiesta no oponerse a la división, pues afirma de forma expresa que “la división material sí es procedente”, aunque controvierte los términos en que lo pide su contraparte.

4. Planteada así la controversia, y luego de sufrir este proceso múltiples vicisitudes que obran en el encuadrado, lo cierto es que, con la audiencia de

ambas partes, en presencia de experticias que fueron ampliamente ventiladas, con audiencia de ambos extremos procesales, el señor juez A-quo fulmina la pretensión divisoria mediante proveído que va calendado el pasado 10 de septiembre de 2021.

3.- Sentencia de primera instancia.

El juzgado de conocimiento, halló presentes los presupuestos procesales y seguidamente se adentró de lleno al estudio de la temática que la venía siendo propuesta, haciendo mención extensa de las circunstancias del proceso, de los dictámenes periciales, de las nulidades y problemas suscitados especialmente por el extremo demandado, luego de lo cual consideró cumplidos los requisitos que se exigen por parte de la ley para decretar la división material, y los soportes y antecedentes que consideró pertinentes invocar a efectos de fundamentar su decisión.

Así, se ocupó de verificar los presupuestos procesales, sustantivos y materiales que son inherentes al buen suceso de la acción propuesta, y encontró que los hechos invocados como sustento de la demanda, de un lado, la propiedad comunera en proporción de un 50% en cabeza de cada litigante estaban completamente acreditados; y del otro lado, la procedencia de la división, incluso por la propia aceptación de la parte demandada, y en esa medida aceptando un dictamen pericial sobre la forma más justa y procedente de hacer la división, la decretó de conformidad con las siguientes resolutivas:

“PRIMERO: NO DECRETAR las nulidades imprecadas por el doctor ALBERTO ALDANA apoderado judicial de la pasiva, tal como se expuso en el acápite pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDIO OBJETO DE LITIS, ubicado en el casco urbano de este municipio en la carrera 10 No. 10-03 al 29-calle 10 No, 10-02'06-08-12 con un área superficial de 672 metros cuadrados. Matrícula inmobiliaria número 236-10980, código catastral número 50711010000390005000; DIVISIÓN que se hará en DOS PREDIOS, tal como los peritos HARVEY ORTIZ PIÑEROS Y JAVIER MAURICIO AGUDELO y JORGE DIEGO NAVARRO MACHADO, lo establecen, a folios 46 y 195, del primer cuaderno original; y folios 775, 826, 827, 828, y 829, del segundo cuaderno principal; teniendo como planos topográficos para tal división los presentados por el profesional en el área JEAN PIERRE PALMA CAMACHO, y que forman parte integral de esta decisión (téngase para ilustrar la división decretada el plano visto a folio 2 del trabajo presentado por el topógrafo en mención)

TERCERO: ADJUDICAR, en consecuencia, el lote número UNO (1) o esquinero (definido así por el profesional en topografía a folio 03 de su trabajo adjunto a este fallo)- con un área de 213,9 metros cuadrados, y la construcción sobre él levantada, a ANSELMO MUÑOZ VEGA, con C.C. 12.295.034 de Suaza, Huila; y ADJUDICAR el número dos con área de 448,83 metros cuadrados y el proyecto del hotel construido sobre el mismo, al demandante FERNEY TORO SAAVEDRA, con C.C 16.886.627 de Florida, Valle.

CUARTO: DISPONER que el demandante FERNEY TORO SAAVEDRA, compense a favor de ANSELMO MUÑOZ VEGA, la suma de once millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos (11.642.633.00) a fin de tornar equitativa la división y adjudicación acá decretada.

QUINTO: NEGAR las pretensiones que la demanda contemple en el numeral 4 por no ser procedente en este tipo de proceso, y por sustracción de materia las que contienen sus numerales 6 y 7 del mismo libelo. De igual manera NEGAR las pretensiones contenidas en los literales a,b y c del número primero del escrito de adición a la demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEXTO. ORDENAR QUE POR SECRETARÍA, en firme este fallo, se oficie a la Oficina de Registro de instrumentos de San Martín de los Llanos, para que se dé apertura al folio o folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios producto de la división decretada; e igualmente al IGAC para abrir código catastral a cada inmueble, quedando así registrada esta sentencia.

SÉPTIMO: DISPONER que la pared que en común une a estos dos inmuebles debe sostenerse para su uso y disposición a las normas que regulan la propiedad horizontal en Colombia, excepto que uno de los propietarios construya por su cuenta pared divisoria independiente. Así mismo que de existir puertas de acceso, ventanales o cualquier otro punto de acceso interno de un predio a otro deberá ser cerrado por las partes de común acuerdo o por una de ellas que sea de su interés tal cerramiento, sin que le sea factible a la otra parte oponerse a tal sellamiento. En cuanto a los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado cada propietario hará por cuenta gestiones ante la empresa correspondiente para que se independicen las acometidas y se instalen los contadores a que haya lugar asumiendo los gastos que ello implique. De existir actualmente contadores que brindan suministro en común a los dos predios de esos servicios públicos, tales contadores serán mantenidos para el predio en que se ubique mientras que el otro deberá dar trámite para la acometida a su predio y la independencia en el suministro. En lo que atañe al aljibe no es factible que el despacho autorice el uso y beneficio de aguas subterráneas sin que Cormacarena haya dado permiso para hacerlo y aquí no se cuenta con tal permiso.

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de doce millones de pesos (12.000.000) por secretaría tásense.”.

En resolución, su decisión final fue el decreto de la división material, en la forma que quedó transcrita. En contra de esta determinación se alzó la parte demandada en apelación, según la sustentación que acto seguido se verá.

4.- La impugnación - La apelación.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, suplicando la revocatoria del respectivo fallo, en tres aspectos: i) nulidades, ii) dictamen pericial, y tres la condena en costas.

Por tanto, solicita se quiebre la sentencia apelada, pues en su sentir no debe ser condenado en costas, para lo cual sostiene que quien perdió el proceso fue el demandante.

5. Consideraciones

5.1. Competencia. En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta), a este Despacho, como superior jerárquico, le corresponde decidir de la impugnación interpuesta por el demandante.

5.2. Procedencia del recurso. Igualmente, encuentra el Juzgado, de una parte, que es procedente la impugnación en virtud de que se trata de proceso de primera instancia; y de la otra, que le asiste a la parte impugnante el interés para recurrir, toda vez que es la parte afectada con el fallo de instancia, y es por ello, precisamente, que pide su revocatoria para que, en su lugar, se acceda a la pretensión de la usucapión.

5.3. El caso examinado. Se alega en primer lugar vicios procesales, que en sentir del impugnante tienen entidad de nulidad, y alega que han debido ser resueltos en providencias independientes, y no en la que resolvió la división.

Dos son las situaciones que alega, que deberán ser despachadas desfavorablemente por el juzgado, por las siguientes razones:

La primera reside en que, si bien es cierto el artículo 121 del CGP, no ha perdido vigencia, no lo es menos que la H. Corte Constitucional (C-493 de 2019) ha interpretado sus alcances, ha modulado los términos allí previstos; pero, en definitiva, según la máxima intérprete de la Constitución, la rígida interpretación de una nulidad de pleno derecho más daño que beneficios le traería a la eficacia del proceso y a la economía procesal, por lo que hay que analizar es la situación del caso particular, a fin de ver si el decreto de la nulidad y la reasignación del proceso a otro funcionario judicial le traería más beneficio o perjuicio a la actuación, y sobre todo ver si el juez de conocimiento ha sido displicente, ajeno a sus deberes en la atención del proceso, o no.

Y examinada la actuación, el Juzgado lo que corrobora es que el juez de conocimiento ha sido juicioso con el trámite procesal, lo ha atendido según los deberes que le impone su función jurisdiccional, no ha abandonado ni desentendido en ningún de sus deberes; y más aún, ha señalado en su providencia, las razones por las cuales el término previsto en la ley se ha extendido, como vergibracia la pandemia. No existiendo, pues, nulidad de pleno derecho, y no existiendo, en sentir de este despacho, motivo razonable para castigar la actuación con una nulidad, pues no se ha afectado el debido proceso, o el derecho de contracción de ninguna de las partes, el Juzgado no encuentra procedente el pedido de nulidad.

En cuanto a que no le fue resuelta una reposición tampoco es del todo cierto, pues ella aparece resuelta en el fallo recurrido. Ahora, pudiera pensarse que por no haberse el a-quo ceñido rigurosamente al trámite previsto en la ley, se genera nulidad. En verdad, pudiera existir un vicio, una irregularidad; pero la doctrina y la jurisprudencia, que ha tenido su desarrollo puntual en el CGP, ya se han despojado del llamado procesalismo mondo y lirondo, esto es, aquella postura que consiste en privilegiar la forma al fondo, como sería el caso de lo alegado aquí por la parte demandada, cuando, pese a que acepta que la división es procedente y no discrepa de ella, exige que se cumpla unos formalismo que no han afectado su derecho de defensa, pues se le ha garantizado su derecho a disentir, al punto que ha podido plantear nuevas reposiciones y apelación.

Por tanto, acceder a una nulidad pese a todo lo dicho, por el solo hecho que no se atendió escrupulosamente el trámite de una reposición, sería desconocer el texto expreso del numeral 4º del art. 136 del CGP, pues los actos procesales cuya nulidad se pretende, sin duda alguna han cumplido su finalidad y no se ha "violado el derecho de defensa" del impugnante. Por esas potisimas razones habrá de denegarse el pedido de nulidad, con base en dicho fundamento.

Ahora bien: Llegado al punto esencial del debate divisorio, el Juzgado encuentra que, pese a que en sus sustentaciones el impugnante disiente del dictamen pericial que acogió el juez de instancia, no encuentra una crítica profunda y precisa respecto de la valoración que el A-quo el dio al dictamen atacado.

Ciertamente, al respecto se tiene: -y es lo medular de la decisión- que aunque la parte demandada discrepa de parte del fallo divisorio (no de su totalidad), particularmente por no haberse reconocido los gastos de un aljibe, lo cierto es que respecto de la valoración de la prueba, debe dársele primacía al juez de instancia en sus conclusiones, y esa ha sido tendencia jurisprudencial de

nuestras altas cortes, que el juzgado acoge en su integridad, pues lo contrario implicaría atentar contra el principio de autonomía e independencia de los jueces cuando están en el ejercicio de la función de juzgamiento.

Así, salvo que se encuentre un error grosero, rayano en una vía de hecho, que en este caso esta segunda instancia está lejos de avizorar, solo en tal hipótesis, el superior puede hacer los correctivos, pues de lo contrario el principio que impera es el de respetar los criterios que tuvo el juez de conocimiento para proferir su decisión.

Por lo demás, el disenso del impugnante es sumario, no ataca en manera alguna las razones en las que se soportó el dictamen, que indiquen que esa postura es indebida; se limita tan solo a traer a colación un aspecto accesorio de la cuestión, aduciendo -solamente- que le fue desconocido con base en que no se contaba con autorización de la autoridad competente. Este pudo ser uno de los argumentos decisorios, que no puede ponderarse aisladamente, dado que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, y de ese acervo total es donde se apoya la valoración probatoria, que esta segunda instancia -se repite- habrá de respetar.

Así las cosas, no existiendo más reparos del impugnante en relación con la cuestión principal, ésta deberá ser confirmada.

No así, en lo que hace a la condena en costas que, aunque brevemente, el impugnante la respalda con suficiente razón, incluso con apoyo en la transcripción del precepto legal pertinente (art. 365 del CGP), que indica de forma clara que la condena en costas se impone a la parte “vencida”.

Con todo, tampoco tiene razón por completo, pues no puede considerarse solamente a la parte actora como la vencida en el proceso, pues de haber sido ello así, la apelación interpuesta solo hubiese versado sobre este solo aspecto, y ya vemos que esta providencia ha debido ocuparse ampliamente para estudiar otros motivos de disenso que, si no afectarían a la parte demandada, pues no tendría razón de ser su apelación, y no estaría legitimada para recurrir.

En definitiva, lo cierto es que el fallo de instancia es parcialmente favorable y desfavorable para las dos partes, luego lo justo será que no haya condena en costas para ninguna de las dos partes, siguiendo para ello los lineamientos del numeral 5° del artículo antes citado, que preceptúa: “en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas...expresando los fundamentos de su decisión”. Y como quiera que igual resultado tiene la apelación, esto es, que no es totalmente favorable ni desfavorable al impugnante, tampoco habrá condena en costas.

En consecuencia, los fundamentos de la decisión de no condenar en costas, residen en que el fallo de instancia no es totalmente favorable al demandante, e, igualmente, que el fallo de segunda instancia no es totalmente favorable ni desfavorable a ninguna de las dos partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar parcialmente la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

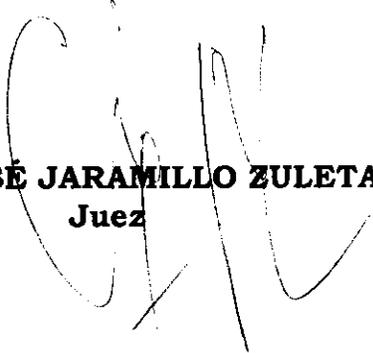
SEGUNDO. REVOCAR providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, en su numeral octavo, en el sentido de no condenar en costas a ninguna de las dos partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En todo lo demás se confirma el proveído impugnado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
San Martín de los Llanos, Meta.**

**Primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Auto**

(Segundo Trimestre)

Referencia: Auto de 2^{da} Instancia

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (M.)

Radicado origen: 507114089001 2017 00058 00

Demandante: Harolt Wilson Adelmo Pinilla Ávila

Demandado: Jadira Milena Ramire

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra la decisión proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta, en el proceso ejecutivo hipotecario que promueve **Harolt Wilson Adelmo Pinilla** contra **Jadira Milena Ramírez**.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

1. En los autos consta que, en la oportunidad prevista en la ley, se oposición a la diligencia de secuestro, mediante apoderado judicial por el señor **Luis Antonio Bohórquez** fundado el vehículo de placas **HDT-469** es de propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y no de quien se encuentra como demandado. Igualmente, finca su censura en que es tercero poseedor de buena fe, cuando ostenta la posesión desde el 23 de enero de 2017, cuando adquirió el vehículo mediante contrato de compraventa, lo cual lo ha ejercido de forma pública, pacífica y continua.
- 2.- Por lo anterior, solicita en su escrito se declare prospera la oposición al secuestro, ordenando su levantamiento sobre el automotor antes mencionado.
- 3.- El juzgado cognoscente mediante auto de fecha junio 16 de 2021, corre traslado del mismo.
- 4.- El demandante mediante su apoderado judicial, se pronuncia frente a cada uno de los hechos y se opone a la petición.
- 5.- Mediante proveído adiado agosto 10 de 2021 se ordenó la apertura de cuaderno separado para adelantar la presente oposición, posteriormente el día 25 del mismo mes fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el inciso 3 artículo 129 del Código General del Proceso, siendo objeto de recurso y se adiciona en el sentido de imponer caución al opositor.
- 6.- Presentado el respectivo recurso respecto a la última decisión, imponiendo un término perentorio para tal fin.
- 7.- Cumplida la carga procesal, el 24 de enero de los cursantes, se decide, entre otros, no acceder a las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo opositor, decisión que es impugnada.

8.- Para el 14 de febrero el Despacho no revoca su decisión atendiendo que no se expuso de “manera clara y precisa, aunque sucinta, que pretende demostrar con cada uno de los testimonios pedidos” y concede recurso de apelación.

3. Consideraciones

El caso examinado.

De entrada, se advierte que la solicitud de testimonios se encuentra regida en la codificación procesal artículo 212, que reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Ahora bien: en cuanto a las características de la declaración de terceros, la doctrina y la jurisprudencia tienen sentadas las siguientes, que extractamos de cartilla de la Escuela Judicial:

a) Proviene de un tercero, y en esto se diferencia de la declaración de parte. Nadie puede tener la calidad de testigo y parte en su propia causa; b) Consiste en recaudar información mediante el relato del declarante; c) Es una prueba indirecta porque el juez percibe la representación de los hechos en el relato del declarante; d) Puede recibirse oralmente en la audiencia o estar la declaración contenida en un documento emanado de terceros. Como se estudió en el acápite de pruebas extraprocesales, también podrá recepcionarse unilateralmente por una o ambas partes.¹

En tal virtud, confrontando lo sucedido en la instancia con el precepto legal, aparece manifiesta la prosperidad de la impugnación interpuesta. En efecto, en la finalidad de atender la exigencia de la pertinencia, conducencia o admisibilidad de los testimonios pedidos, se dijo lo siguiente: “declararan sobre la posesión ejercida”². Adicionalmente, su contraparte al referirse a dicho medio de prueba, igualmente solicita su decreto³, solicitando además otro testimonio fin que exponga sobre “que el señor opositor No es el poseedor del vehículo”.

Y es que, si se tiene en cuenta que el testimonio consiste en el relato que un tercero hace sobre los hechos que interesen al proceso, cuando el legislador exige que se indique su pertinencia, no está imponiendo un prolijo alegato de conclusión, pues es evidente que la normatividad tan solo exige la enunciación “clara y precisa” sobre los aspectos o hechos sobre los que depondrán.

Y a juicio de este despacho judicial, siendo en tema medular del incidente el auscultar si el opositor detenta o no la posesión del rodante, a efectos de indicar la pertinencia y eficacia de tales atestados, resulta suficiente la indicación respecto a que “declararán sobre la posesión ejercida”, pues se indica clara y precisamente sobre qué hechos declararán para que el juez pueda colegir si resulta pertinentes eficaces o conducentes.

¹ La prueba en procesos orales y de familia CGP-Ley 1564 de 2012 Decreto 1736 de 2012; autor Ulises Canosa Torrado: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Año 2012

² Folio 2, anverso

³ Folio 25

Y con ello se deduce que son pertinentes, pues el incidente trata de verificar si el opositor es poseedor o no, y eso es lo que se está indicando; y en cuanto a lo segundo, esto es, la eficacia o conducencia, esa corta enunciación también la acredita, en tanto la posesión puede ser acreditada por vía testimonial y no requiere de prueba solemne.

Por tanto, a no dudarlo la petición probatoria cumplía puntualmente con la exigencia legal, y han debido ser decretados, so pena de estar violando el debido proceso del opositor (art- 29 de la CN), a quien se le niega de esta forma, de modo infundado, su derecho a defenderse en el proceso pidiendo pruebas.

De otra parte, es severo principio del procedimiento, desarrollo de la Constitución, que siempre que haya dudas, lagunas, o existan defectuosos actos procesales, siempre tales dudas o actos deben resolverse y perfeccionarse de modo que se garantice el derecho sustancial en disputa y el debido proceso, y que para ello el juez debe abstenerse “de exigir y cumplir formalidades innecesarias” (arts. 11 y 12 del CGP).

Y si, como evidentemente lo es, uno de los medios probatorios procedentes para acreditar o desvirtuar la posesión, lo es el testimonio, y para ello es que fueron pedidos en esta causa, de inmediato fluye la falta de fundamentación de la negativa de su decreto, cuando fueron pedidos precisamente con la manifestación expresa que era para acreditar tales hechos.

Por esa sencilla y elemental razón, en todos aquellos asuntos en que se solicite el testimonio, es suficiente se indique el hecho sobre el cual va a deponer el declarante y corresponderá posteriormente al juez su valoración, pero este es un juicio de valor que no puede hacer a priori, al momento de estudiar su admisibilidad, pues no se cuenta con elementos de juicio para hacerlo.

Y si es cierto que el juez en un momento dado puede hacer uso de la atribución que le da la ley en cuanto a limitar la práctica de testimonios, ello lo hará sobre la base que los que ya se haya recibido permitan deducir que están suficientemente “esclarecidos” los hechos materia de prueba, cosa que no ha ocurrido en el presente asunto, pues aún no se ha recibido ningún testimonio.

En consecuencia, deberá tenerse en cuenta que esta revocatoria no riñe con la posibilidad que el juez de instancia en el momento de la práctica limite “la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Determinadas como están las condiciones para el decreto de prueba solicitado, se concluye, con fundamento en las precedentes consideraciones, que debe revocarse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso segundo de la providencia adiada enero 24 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar los testimonios de Paulo Hernán Márquez Rubio, Yamile Ramírez Roldán, Diego Fernando Arenas Arenas, Jeisson Andrés Mora Aguirre, Luis Uriel Díaz González, Jhubert Sneider Socora Cerquera y Jessika Paola Ibáñez.

TERCERO: Sin condena en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
San Martín de los Llanos, Meta.**

**Primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Auto**

(Segundo Trimestre)

Referencia: Auto de 2^{da} Instancia

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (M.)

Radicado origen: 507114089001 2017 00058 00

Demandante: Harolt Wilson Adelmo Pinilla Ávila

Demandado: Jadira Milena Ramire

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra la decisión proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta, en el proceso ejecutivo hipotecario que promueve **Harolt Wilson Adelmo Pinilla** contra **Jadira Milena Ramírez**.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

1. En los autos consta que, en la oportunidad prevista en la ley, se oposición a la diligencia de secuestro, mediante apoderado judicial por el señor **Luis Antonio Bohórquez** fundado el vehículo de placas **HDT-469** es de propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y no de quien se encuentra como demandado. Igualmente, finca su censura en que es tercero poseedor de buena fe, cuando ostenta la posesión desde el 23 de enero de 2017, cuando adquirió el vehículo mediante contrato de compraventa, lo cual lo ha ejercido de forma pública, pacífica y continua.
- 2.- Por lo anterior, solicita en su escrito se declare prospera la oposición al secuestro, ordenando su levantamiento sobre el automotor antes mencionado.
- 3.- El juzgado cognoscente mediante auto de fecha junio 16 de 2021, corre traslado del mismo.
- 4.- El demandante mediante su apoderado judicial, se pronuncia frente a cada uno de los hechos y se opone a la petición.
- 5.- Mediante proveído adiado agosto 10 de 2021 se ordenó la apertura de cuaderno separado para adelantar la presente oposición, posteriormente el día 25 del mismo mes fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el inciso 3 artículo 129 del Código General del Proceso, siendo objeto de recurso y se adiciona en el sentido de imponer caución al opositor.
- 6.- Presentado el respectivo recurso respecto a la última decisión, imponiendo un término perentorio para tal fin.
- 7.- Cumplida la carga procesal, el 24 de enero de los cursantes, se decide, entre otros, no acceder a las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo opositor, decisión que es impugnada.

8.- Para el 14 de febrero el Despacho no revoca su decisión atendiendo que no se expuso de "manera clara y precisa, aunque sucinta, que pretende demostrar con cada uno de los testimonios pedidos" y concede recurso de apelación.

3. Consideraciones

El caso examinado.

De entrada, se advierte que la solicitud de testimonios se encuentra regida en la codificación procesal artículo 212, que reza:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Ahora bien: en cuanto a las características de la declaración de terceros, la doctrina y la jurisprudencia tienen sentadas las siguientes, que extractamos de cartilla de la Escuela Judicial:

a) Proviene de un tercero, y en esto se diferencia de la declaración de parte. Nadie puede tener la calidad de testigo y parte en su propia causa; b) Consiste en recaudar información mediante el relato del declarante; c) Es una prueba indirecta porque el juez percibe la representación de los hechos en el relato del declarante; d) Puede recibirse oralmente en la audiencia o estar la declaración contenida en un documento emanado de terceros. Como se estudió en el acápite de pruebas extraprocesales, también podrá recepcionarse unilateralmente por una o ambas partes.¹

En tal virtud, confrontando lo sucedido en la instancia con el precepto legal, aparece manifiesta la prosperidad de la impugnación interpuesta. En efecto, en la finalidad de atender la exigencia de la pertinencia, conducencia o admisibilidad de los testimonios pedidos, se dijo lo siguiente: "declararan sobre la posesión ejercida"². Adicionalmente, su contraparte al referirse a dicho medio de prueba, igualmente solicita su decreto³, solicitando además otro testimonio fin que exponga sobre "que el señor opositor No es el poseedor del vehículo".

Y es que, si se tiene en cuenta que el testimonio consiste en el relato que un tercero hace sobre los hechos que interesen al proceso, cuando el legislador exige que se indique su pertinencia, no está imponiendo un prolijo alegato de conclusión, pues es evidente que la normatividad tan solo exige la enunciación "clara y precisa" sobre los aspectos o hechos sobre los que depondrán.

Y a juicio de este despacho judicial, siendo en tema medular del incidente el auscultar si el opositor detenta o no la posesión del rodante, a efectos de indicar la pertinencia y eficacia de tales atestados, resulta suficiente la indicación respecto a que "declararán sobre la posesión ejercida", pues se indica clara y precisamente sobre qué hechos declararán para que el juez pueda colegir si resulta pertinentes eficaces o conducentes.

¹ La prueba en procesos orales civiles y de familia CGP-Ley 1564 de 2012 Decreto 1736 de 2012; autor Ulises Canosa Torrado; Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Año 2012

² Folio 2, anverso

³ Folio 25

Y con ello se deduce que son pertinentes, pues el incidente trata de verificar si el opositor es poseedor o no, y eso es lo que se está indicando; y en cuanto a lo segundo, esto es, la eficacia o conducencia, esa corta enunciación también la acredita, en tanto la posesión puede ser acreditada por vía testimonial y no requiere de prueba solemne.

Por tanto, a no dudar lo la petición probatoria cumplía puntualmente con la exigencia legal, y han debido ser decretados, so pena de estar violando el debido proceso del opositor (art- 29 de la CN), a quien se le niega de esta forma, de modo infundado, su derecho a defenderse en el proceso pidiendo pruebas.

De otra parte, es severo principio del procedimiento, desarrollo de la Constitución, que siempre que haya dudas, lagunas, o existan defectuosos actos procesales, siempre tales dudas o actos deben resolverse y perfeccionarse de modo que se garantice el derecho sustancial en disputa y el debido proceso, y que para ello el juez debe abstenerse “de exigir y cumplir formalidades innecesarias” (arts. 11 y 12 del CGP).

Y si, como evidentemente lo es, uno de los medios probatorios procedentes para acreditar o desvirtuar la posesión, lo es el testimonio, y para ello es que fueron pedidos en esta causa, de inmediato fluye la falta de fundamentación de la negativa de su decreto, cuando fueron pedidos precisamente con la manifestación expresa que era para acreditar tales hechos.

Por esa sencilla y elemental razón, en todos aquellos asuntos en que se solicite el testimonio, es suficiente se indique el hecho sobre el cual va a deponer el declarante y corresponderá posteriormente al juez su valoración, pero este es un juicio de valor que no puede hacer a priori, al momento de estudiar su admisibilidad, pues no se cuenta con elementos de juicio para hacerlo.

Y si es cierto que el juez en un momento dado puede hacer uso de la atribución que le da la ley en cuanto a limitar la práctica de testimonios, ello lo hará sobre la base que los que ya se haya recibido permitan deducir que están suficientemente “esclarecidos” los hechos materia de prueba, cosa que no ha ocurrido en el presente asunto, pues aún no se ha recibido ningún testimonio.

En consecuencia, deberá tenerse en cuenta que esta revocatoria no riñe con la posibilidad que el juez de instancia en el momento de la práctica limite “la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Determinadas como están las condiciones para el decreto de prueba solicitado, se concluye, con fundamento en las precedentes consideraciones, que debe revocarse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso segundo de la providencia adiada enero 24 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar los testimonios de Paulo Hernán Márquez Rubio, Yamile Ramírez Roldán, Diego Fernando Arenas Arenas, Jeisson Andrés Mora Aguirre, Luis Uriel Díaz González, Jhubert Sneider Socora Cerquera y Jessika Paola Ibáñez.

TERCERO: Sin condena en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)

PROCESO **ORDINARIO PERTENENCIA**
DEMANDANTE **FLOR ELVIA DIAZ DIAZ**
DEMANDADO **CONSTRUCTORA CELEMIN LTDA Y OTROS**
RADICADO **50-689-31-89-001-2015-00020-00**

En escrito que antecede (memorial adjunto en correo electrónico del 5 de mayo de 2022), uno de los demandados, solicita copia del oficio para levantar la inscripción de la demanda que pesa sobre el predio objeto de prescripción extraordinaria.

Al respecto se le informa, que a la sentencia calendada el pasado 17 de mayo de 2017 se le dio cumplimiento mediante oficio de la misma fecha que reposa en el expediente, el cual se encuentra a su disposición en la Secretaría del Juzgado para efectos consiguientes y de las copias solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín
de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria